



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07950-2006-PA/TC
LIMA
LUISA GUERRERO DELGADO DE SARABIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Luisa Guerrero Delgado de Sarabia contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 28 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 0000026457-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de marzo de 2005, y que en consecuencia se ordene el otorgamiento de la pensión denegada, de conformidad con el D.L. 19990. Asimismo, pide el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestando la demanda alega que no la demandante no ha cumplido con acreditar los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones necesarios para acceder a la pensión de jubilación que solicita, y que el reconocimiento de años de aportación debe ser ventilado en un proceso que cuente con etapa probatoria.

El Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado fehacientemente los años de aportación necesarios para acceder a una pensión.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar en fondo de la cuestión controvertida.
3. Los artículos 47.^º y 48.^º del Decreto Ley N.^º 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley N.^º 25967, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que tienen derecho a pensión del régimen especial de jubilación las mujeres que cuenten 55 años de edad, siempre que hayan nacido antes del 1 de julio de 1936; hayan estado inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; y, acrediten, por lo menos, cinco años de aportaciones, siempre que sean aseguradas obligatorias o que, habiéndolo sido, opten por la continuación facultativa.
4. De la Resolución N.^º 0000026457-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó a la demandante su pensión de jubilación por no haber acreditado años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En la referida resolución se sostiene que en el periodo comprendido desde 1953 hasta 1960 no efectuó aportaciones, en vista que los empleados empiezan a cotizar a partir del 1 de octubre de 1962, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.^º 13724.
5. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento 4 *supra*, la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha presentado un documento denominado *Solicitud de Prestaciones y Enfermedad*, fojas 5, suscrita por el empleador G. Berckemeyer & Co. S.A., en el que en el rubro *II- Del Trabajo* el referido empleador certifica con fecha 24 de febrero de 1960 que, desde el 1 de junio de 1954, la recurrente laboró a su servicio en el cargo de correntista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al respecto, este Supremo Tribunal ha subrayado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. En dicho sentido, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Siendo así y estando a que la recurrente ha acreditado el vínculo laboral con su empleador y que era una asegurada obligatoria durante el periodo del 1 de junio de 1954 al 24 de febrero de 1960, debe tenerse por aportaciones bien acreditadas dicho periodo, que totaliza 5 años, 8 meses y 23 días.
8. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació antes del 1 de julio de 1936 –17 de abril de 1934– habiendo cumplido 55 años de edad el 17 de abril de 1989, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, con la Constancia de Inscripción obrante a fojas 6, se acredita que se encontraba inscrita en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero. En consecuencia, procede otorgarle la pensión solicitada.
9. Siendo así, ha quedado acreditado que la recurrente reúne todos los requisitos legales de la pensión de jubilación del régimen especial, y consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer el derecho vulnerado otorgándole pensión desde el 17 de abril de 1989.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
12. De otro lado, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000026457-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de marzo de 2005.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando a la demandante pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (et)